



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00472-00
Demandante:	Yudith Manosalva Contreras y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado- Dumian Medical S.A.S.
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día primero (01) de septiembre del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, se las partes deberán hacer comparecer a los peritos que rindieron los informes presentados.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir las correspondientes boletas de citación para los peritos que allegaron los dictámenes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de julio de 2021</u>, hoy <u>23 de julio de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 38.</i> <i>Secretaria.</i>

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ea011b9092940dac5c9b6edb8f0e980daefb22fc75de5ff043686fa7b23fbc5
Documento generado en 22/07/2021 02:04:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día treinta y uno (31) de agosto del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta deberá hacer comparecer al testigo citado.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir la correspondiente boleta de citación para el testigo citado, el señor Daimer Saith Matta Escorcía y remitir tal boleta al correo electrónico de la entidad demandada quien tiene la carga de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **22 de julio de 2021**, hoy **23 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N° 38.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a8f9f2f4706eb66a60e4d82b2c29f10a4680db8e4d44a641bc3f76bfb44d56

Documento generado en 22/07/2021 02:05:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00491-00
Demandante:	Alexander Landaeta Palacios
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día dos (02) de septiembre del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir la correspondiente boleta de citación para el testigo citado, el señor **Víctor Armando Bastos** y remitir tal boleta al correo electrónico de la parte actora, en la citada boleta se deberán indicar las consecuencias consagradas en el numeral 3° del artículo 218 del C.G.P.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer a la testigo citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de julio de 2021</u>, hoy <u>23 de julio de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 38.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785afb40e3201f2c3d0d0e5eba70531238c56179e3a90a36e7b41d20ab23610c

Documento generado en 22/07/2021 02:05:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00101-00
DEMANDANTE:	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
DEMANDADOS:	Carlos José Martínez Velasco – Curador Urbano 2 de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e intereses Colectivos

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, en el cual, mediante auto¹ del dos (02) de junio del presente año, fue inadmitido por advertirse que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, en este caso, del señor CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO, en su condición de CURADOR 2 URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme lo prevé el tercer inciso del artículo 144 del CPACA.

La providencia que inadmitió la solicitud, fue notificada por estado el día tres (03) de junio del año 2021², de tal forma que el término concedido de tres (03) días, inició el día cuatro (04) de junio y finalizó el día nueve (09) de junio de éste mismo año, sin que se presentara la respectiva corrección por la parte accionante.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, por no haberse corregido en término, dispondrá el **RECHAZO** de la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en contra del señor CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ VELASCO – CURADOR URBANO 2 DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver documento 006AutoInadmite del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.
² Ver documento 007NotificaEstado15 del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 22 de julio del año 2021, hoy 23 de julio del año
2021 a las 08:00 a.m., N.º 38.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

26e341298a754326ccee65e6ed64661a0ed2bdb183817131bf39a7cd2e32a650

Documento generado en 22/07/2021 03:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00141-00 acumulado con el proceso 54001-33-33-007-2021-00142-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo en la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, al analizar el escrito de demanda en los dos procesos de protección de los derechos e interés colectivos presentados por los señores Jaime Zamora Duran y José Ricardo Zamora Duran, el Despacho considera que se debe estudiar la figura procesal de la acumulación.

En cuanto a la acumulación de procesos, se tiene que la misma se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, el cual indica las reglas que se deben aplicar para la acumulación de proceso y demandas:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...)"

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de procesos es viable, en razón de que, las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, que se ordene a través de Sentencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Ejecutar las medidas técnicas y pertinentes para garantizar los derechos a las personas con limitaciones visuales y faciliten la circulación segura de estas personas de especial protección constitucional y tratados internacionales. La instalación de señales sonoras o la adecuación a lo estipulado en el artículo 63 de la ley 361 de 1997, en los semáforos únicamente y exclusivamente de la calle 8 con carrera 7, y carrera 7 con calle 8 y calle 5 con carrera 8, y carrera 8 con calle 5 del Municipio de Villa del Rosario. En un plazo no mayor a un (1) mes después de ejecutoriada la sentencia.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

Adicionalmente, en cuanto a la competencia para la acumulación de los procesos será de este Despacho Judicial, debido a que los dos procesos se tramitan en este Juzgado.

Aunado a lo anterior y en razón a que los dos procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitaran de manera conjunta hasta la sentencia.

Así mismo, se observa en el escrito de demanda que los actores populares solicitaron se decrete a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestaron bajo la gravedad del juramento que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos en que se incurra.

En consecuencia, el Despacho decretará a favor de los accionantes amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ACUMÚLESE el proceso radicado **N° 54001-33-33-007-2021-00142-00** con el presente proceso que tiene como radicado **N° 54001-33-33-007-2021-00141-00** los cuales se tramitan en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

2. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por los señores **JAIME ZAMORA DURAN y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. COMUNÍQUESE del presente medio de control al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

9. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de la anterior entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los

demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11. SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA a favor de los señores **JAIME ZAMORA DURAN** y **JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738e0d784300341d47b53e41eeaf24dec06c80bee95c73b8c8dd7a6953941882

Documento generado en 22/07/2021 03:36:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-33-003-2013-00024-00
Demandante	NICOLAS RIZO OTALORA y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO- CONCILIACIÓN JUDICIAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta solicitud de medidas cautelares consistentes en:

1. *“(...) solicito a su despacho decretar el embargo y retención, de los dineros que tenga o llegare a tener el EJÉRCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632-4 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT en las entidades financieras que a continuación relaciono, por el 150%de la liquidación del crédito que al 30 de noviembre de 2020 que es la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILDOSCIENTOSVEINTINUEVE PESOS(\$1.905.893.229), de conformidad a la liquidación que anexo en 12 folios: (...)”*

Las entidades financieras sobre las cuales se solicita se ordene la medida cautelar son las siguientes:

- Banco de Occidente
 - Banco de Bogotá
 - Banco Popular
 - Banco BBVA
 - Banco Agrario de Colombia
 - Banco Davivienda
 - Bancolombia
2. *“(...) Igualmente decretar el embargo y retención, de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003-1en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término CDT en las entidades financieras que a continuación relaciono, por el 150%de la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2020, anexa, que es la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCOMILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILDOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS(\$1.905.893.229) (...)”*

Las entidades financieras sobre las cuales se solicita se ordene la medida cautelar son las siguientes:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Corpbanca Colombia S.A.
- Bancolombia S.A.
- Citibank Colombia
- Banco GNB Colombia S.A.
- Banco GNB Sudameris Colombia
- Banco BBVA
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco de Occidente
- Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex)
- Banco Caja Social -BCSC S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Av Villas
- Banco WWB S.A.
- Banco Procredit
- Bancamia
- Banco Pichincha S.A.
- Bancoomeva
- Banco Falabella S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Santander
- Banco Cooperativo Coopcentral

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la

naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*²
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*³
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)”

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal

de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”* (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en***

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO . En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

-La prohibición del parágrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.

-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en

cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)”

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de las condenas impuesta en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año 2015, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del mismo proceso de la referencia.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de las condenas impuesta en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año 2015, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-33-003-2013-00027-00.

De tal manera que, a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse

superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 192 de la CPACA).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.905.893.229)** se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, **los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias**, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, así:

1. Del EJÉRCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632-4 en las entidades financieras:

- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco BBVA
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Davivienda
- Bancolombia

2. Del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003- en las entidades financieras:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Corpbanca Colombia S.A.
- Bancolombia S.A.
- Citibank Colombia
- Banco GNB Colombia S.A.
- Banco GNB Sudameris Colombia
- Banco BBVA

- Scotiabank Colpatría S.A.
- Banco de Occidente
- Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex)
- Banco Caja Social -BCSC S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Av Villas
- Banco WWB S.A.
- Banco Procredit
- Bancamia
- Banco Pichincha S.A.
- Bancoomeva
- Banco Falabella S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Santander
- Banco Cooperativo Coopcentral

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.905.893.229)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**

NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, así:

1. Del EJÉRCITO NACIONAL identificado con el Nit 800.130.632-4 en las entidades financieras:

- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco BBVA
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Davivienda
- Bancolombia

2. Del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con el Nit.899.999.003- en las entidades financieras:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Corpbanca Colombia S.A.
- Bancolombia S.A.
- Citibank Colombia
- Banco GNB Colombia S.A.
- Banco GNB Sudameris Colombia
- Banco BBVA
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco de Occidente
- Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex)
- Banco Caja Social -BCSC S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Av Villas
- Banco WWB S.A.
- Banco Procredit
- Bancamia
- Banco Pichincha S.A.
- Bancoomeva
- Banco Falabella S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Santander
- Banco Cooperativo Coopcentral

Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.905.893.229)**.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc3a97c8b18f9d73b3d23abdd7e3255ac265bc0e593d858e8cdfb1ed431368a

Documento generado en 22/07/2021 01:31:34 PM

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00024-00
Ejecutante: Nicolás Rizo Otálora y Otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo – Conciliación Judicial

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003-2013-00024-00
Actor:	Nicolás Rizo Otalora y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor NICOLÁS RIZO OTALORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con la constancia secretarial que ésta última contestó la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los señores NICOLÁS RIZO OTÁLORA, JOSELUIS RIZO ACOSTA, JUSTO RIZO JIMÉNEZ, SAUL MEDINA LOZANO, ANA AMINTA BACA ORTEGA, YUREIDY MEDINA BACA, NILSON ANTONIO MEDINA BACA, MAYERLY MEDINA BACA, WENDY MEDINA BACA, SAUL ALIRIO MEDINA BACA, ELIZABETH MEDINA BACA, YURLY YOHANA MEDINA BACA, ARLEN YAMIT MEDINA BACA, ERIKA SOFÍA GARCÍA MONCADA, YURLEY YULIANA GARCÍA GARNICA, JULIO ANTONIO GARCÍA FLOREZ, ISABEL NAVARRO QUINTERO, JOSE AUDEN NAVARRO, ROMELIA GARCÍA NAVARRO, DORALBA GARCÍA NAVARRO, JOSÉ DEL CARMEN NAVARRO, KAREN LORENA GARCÍA NAVARRO, CENaida GARCÍA NAVARRO, ROSA DELIA GARCÍA NAVARRO, DIANA MILENA GARCÍA NAVARRO, y CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA NAVARRO, través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veinte (20) de noviembre del año 2015, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

Con ocasión de la solicitud de ejecución, el Despacho por cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…) **C. POR PERJUCIOS MORALES:**

Para el grupo familiar del fallecido Cesar Julio Rizo Acosta:

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Nicolás Rizo Otálora	padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400

José Luis Rizo Acosta	hermano	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200
Justo Rizo Jiménez	abuelo	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200
Total				\$ 110.312.800

Para el grupo familiar del fallecido Edwin Martín Medina Bacca

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Anaminta Baca Ortega	Madre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Saúl Medina Lozano	Padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Yureidy, Nilson Antonio, Mayerly, Wendy, Arlen Yamit, Saúl Alirio, Elizabeth y Yurly Yohana Medina Baca	hermanos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 8 Hermanos \$220.625.600
Total				\$ 330.938.400

Para el grupo familiar del fallecido José Antonio García Navarro:

Actor	Vínculo Con la Víctima	Monto a Indemnizar	80% Conciliado	Valor Total
Isabel Navarro Quintero	Madre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Julio Antonio García Flórez	padre	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Erika Sofía García Moncada	hija	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Yurley Yuliana García Garnica	Hija	100 smlmv	80 smlmv	\$ 55.156.400
Romelia, Doralba, Karen Lorena, Cenaída, Rosa Delia, Diana Milena, Cristian Andrés García Navarro	hermanos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 7 Hermanos \$193.047.400
José Auden y José del Carmen Navarro	hermanos maternos	50 smlmv	40 smlmv	\$ 27.578.200 X 2 Hermanos \$ 55.156.400
Total				\$ 468.829.400

D. POR PERJUICIOS MATERIALES

Para el señor Nicolás Rizo Otálora padre de Cesar Julio Rizo Acosta:

Indemnización debida:	80% Conciliado	Valor Total
\$ 19.101.645	- \$ 3.820.329	\$ 15.281.316

Para las hijas Erika Sofía García Moncada y Yurley Yuliana García, del señor José Antonio García Navarro es el siguiente:

Hijas	Total	80% Conciliado	Valor Total
Erika Sofía García Moncada	\$132.206.766	26.441.353,2	105.465.413
Yurley Yuliana García Garnica	\$98.464.155	19.629.831,0	78.771.324

Total del Capital:

- ❖ Perjuicios Morales: \$ 910.080.600,00
- ❖ Perjuicios Materiales \$ 199.518.053,00

Total:	\$1.109.598.653,00
--------	--------------------

- Intereses:

Se deberá tener en cuenta que se concilió con la parte demandante el pago de los intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 del año 2011, motivo por el cual al momento de efectuarse el cálculo para el pago se deberá tener en cuenta los intereses a partir del 8 de febrero del año 2017. (...)”

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el día 01 de octubre de 2020¹, ésta contestó la demanda, dentro del término que la ley le concede².

En el escrito de demanda la entidad se opone a las pretensiones de la misma, así como al decreto de medidas cautelares, argumentando su defensa en la excepción que denominó “**EVACUACIÓN DE PAGO POR ORDEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTAL**”, toda vez que el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 y atendiendo al Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

En el caso concreto de los demandantes, manifiesta la apoderada de la entidad, que la entidad realizó el trámite administrativo interno del cumplimiento de requisitos exigibles legalmente para el trámite de asignación de turno y toma de medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia en cita, quedado pendiente el pago una vez se llegue al turno asignado conforme las normas invocadas.

Manifiesta la defensa, que de hacer el pago antes del turno asignado, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de los otros demandantes que están antes del turno de los aquí demandantes.

Concluye que, si bien la Cartera Ministerial que representa ha presentado mora, no ha sido por negligencia, si no por falta de presupuesto para el pago de la obligación jurídica reclamada, en el rubro de sentencias y conciliaciones.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
- **Competencia.**

¹ Ver documento No. 007 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

² Ver documentos del No. 00 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta y conciliación aprobada por esta jurisdicción, consistente en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año 2015, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA, condenas que fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la conciliación, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no interpuso recurso en contra del mandamiento de pago, el cual quedó en firme, y su defensa no fue a través de las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, sino por el contrario, se reconoció la existencia de la obligación, el adelantamiento del trámite de los demandantes ante la entidad para el cumplimiento de los requisitos legales para la liquidación y pago de la entidad, y se manifestó la imposibilidad de pago por factores de tipo presupuestal en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines señalados en el memorial y anexos que obran en los documentos No. 010 y 011 del expediente digital, que reposa la plataforma Microsoft – 365 SharePoint dispuesta por el C.S.J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes NICOLÁS RIZO OTÁLORA, JOSE LUIS RIZO ACOSTA, JUSTO RIZO JIMÉNEZ, SAUL MEDINA LOZANO, ANA AMINTA BACA ORTEGA, YUREIDY MEDINA BACA, NILSON ANTONIO MEDINA BACA, MAYERLY MEDINA BACA, WENDY MEDINA BACA, SAUL ALIRIO MEDINA BACA, ELIZABETH MEDINA BACA, YURLY YOHANA MEDINA BACA, ARLEN YAMIT MEDINA BACA, ERIKA SOFÍA GARCÍA MONCADA, YURLEY YULIANA GARCÍA GARNICA, JULIO ANTONIO GARCÍA FLOREZ, ISABEL NAVARRO QUINTERO, JOSE AUDEN NAVARRO, ROMELIA GARCÍA NAVARRO, DORALBA GARCÍA NAVARRO, JOSÉ DEL CARMEN NAVARRO, KAREN LORENA GARCÍA NAVARRO, CENAIDA GARCÍA NAVARRO, ROSA DELIA GARCÍA NAVARRO, DIANA MILENA GARCÍA NAVARRO, y CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA NAVARRO y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por lo considerado en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
22 de julio de 2021, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m., Nº.38.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bb33ce1b0c063a42f7ed76de1c70899af68c894d91110524f228faeec3caf2

Documento generado en 22/07/2021 01:33:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00284-00
Demandante:	Ingrid Yajaira González Rico
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), que revocó el numeral séptimo y confirmó en lo demás la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de julio de 2021, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m., Nº.38.

Secretaria.